

**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0034-R**

**Quito, D.M., 16 de julio de 2020**

**SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 4, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNCP- señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

**Que**, el numeral 21, del artículo 6, de la LOSNCP, señala que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por el SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología establecida en su Reglamento General;

**Que**, los numerales 1 y 9 del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, así como dictar normas administrativas, manuales e instructivos relacionados con esta Ley

**Que**, el artículo 74 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP, dispone que: *“Para los procedimientos de contratación pública de bienes y/o servicios, las entidades contratantes aplicarán los umbrales de Valor Agregado Ecuatoriano por producto, por código CPC a nueve dígitos, que será publicado en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, conforme a los criterios y la metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto. (...)”*;

**Que**, el artículo 78 de la citada Codificación, determina que el SERCOP implementará los procesos de verificación respectivos; por lo que, según el artículo 79 Ibídem, de identificarse que los productos proporcionados no pueden ser considerados como oferta ecuatoriana, o que la información declarada no corresponda a la realidad, se observará lo establecido en la Disposición General Primera de la presente Codificación, que establece:

*“Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública identifique que los oferentes o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información otorgada en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, (...); y, de ser el caso el Servicio Nacional de Contratación Pública aplique las sanciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública respectivamente; sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar.”*;

**Que**, el “Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” del Registro Único de Proveedores – RUP establece que: *“(...) se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de*

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0034-R

Quito, D.M., 16 de julio de 2020

*las Entidades que aparecen en el portal” así como también “El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (...);”*

**Que**, el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, tipifica como infracción realizada por un proveedor el “Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”; siendo causal de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP, por un lapso de 60 y 180 días y su reincidencia entre 181 y 360 días conforme lo establecido en el artículo 107 de la referida norma;

**Que**, para la aplicación de las sanciones y su proporcionalidad, se estará a lo establecido en el numeral 8.5 de la Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios, publicada mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, del 13 de agosto de 2018;

**Que**, el HOSPITAL DEL NIÑO DR. FRANCISCO DE ICAZA BUSTAMANTE, publicó en el Portal Institucional del SERCOP, con fecha 02 de marzo de 2020, el procedimiento de contratación No. **SIE-HNFIB-002-2020**, para la “**ADQUISICIÓN DE MENAJE DE COCINA PARA 5 MESES**”, cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 39,00 %;

**Que**, el oferente **SUPPLIES DEPOT S.A. SDSA**, con RUC No. **0992766700001**, representado legalmente por el señor **RIVADENEIRA SALAZAR LUIS FERNANDO**, con cédula de identidad No. **0908885817**, presentó su oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de 95.71 %;

**Que**, la Dirección de Control de Producción Nacional, con fecha 17 de junio de 2020, emitió el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2020-008-DM, recomendando la apertura del expediente administrativo correspondiente;

**Que**, mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2020-0600-O, de fecha 23 de junio de 2020, enviado a través de correo electrónico de la misma fecha, el Director de Control de Producción nacional, notificó al oferente sobre la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la recepción del mismo, para que justifique los hallazgos determinados y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el formulario 1.11 presentado en la oferta; en cumplimiento con la delegación realizada mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-00000459, de fecha 20 de noviembre de 2018.

**Que**, mediante oficio S/N (sin anexos), de fecha 02 de julio de 2020, recibido mediante correo electrónico de la misma fecha, el oferente **SUPPLIES DEPOT S.A. SDSA**, presentó descargos a los hallazgos determinados en el informe preliminar del caso No. VAE-UIO-2020-008-DM;

**Que**, el SERCOP, una vez analizado el expediente del caso, con fecha 08 de julio de 2020, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2020-008-DM, en el que establece lo siguiente:

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0034-R

Quito, D.M., 16 de julio de 2020

### “(…) 3. RESULTADOS FINALES.

De la verificación realizada se desprende que el oferente SUPPLIES DEPOT S.A. SDSA, no posee una línea de producción de los bienes ofertados, ni tampoco ha remitido documentación para certificar la veracidad de los valores declarados en el formulario 1.11 de su oferta. Por el contrario, admite que existió un error en su declaración, por lo que nos ratificamos en las conclusiones preliminares del presente informe; es decir que, debió declarar que era intermediario y el VAE que le correspondía era de 0.0%.

Por otra parte, respecto a lo mencionado por el oferente sobre que su declaración no ha causado afectación al orden de prelación del procedimiento, y que solicita que no se aplique ninguna sanción en función a lo establecido en el numeral 8.5.2. de la “METODOLOGÍA PARA LA VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL PROVEEDOR RESPECTO A SU CALIDAD DE PRODUCTOR NACIONAL EN UN PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE BIENES O SERVICIOS...”; cabe aclarar lo siguiente:

- El referido numeral 8.5.2., efectivamente establece que cuando un PRODUCTOR NACIONAL ha cometido un error en la declaración de sus valores, no es motivo de sanción; sin embargo, en el presente caso el oferente SUPPLIES DEPOT S.A. SDSA, NO ha demostrado ser un fabricante sino un intermediario, razón por la cual no puede acogerse al articulado mencionado.
- En lo relacionado a que su declaración no ha causado afectación al orden de prelación, y por tanto no debe ser sancionado, hay que recordar que la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dicta en su artículo 106:

“Infracciones de proveedores.- A más de las previstas en la ley, se tipifican como infracciones realizadas por un proveedor, a las siguientes conductas: (...) c) **Proporcionar información o realizar una declaración errónea respecto de su calidad de productor nacional...**”

### 4. CONCLUSIONES FINALES.

Sobre la base de los resultados observados, se concluye que el proveedor SUPPLIES DEPOT S.A. SDSA, ha presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano, pues no se evidencia que se trate de un PRODUCTOR de los bienes objeto de la contratación, sino de un intermediario.

### 5. RECOMENDACIÓN.

En virtud de lo expuesto y considerando lo establecido en el numeral 8.5.1., de la sección “Régimen Sancionatorio” contenida en la Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios; se considera esta infracción como LEVE, por lo que se recomienda al Subdirector General del SERCOP se aplique una sanción de 60 días de suspensión en el RUP.”;

**Que,** de los descargos presentados y del análisis que consta en el informe final del expediente de verificación No. VAE-UIO-2020-008-DM, realizada por el SERCOP a la empresa **SUPPLIES**

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0034-R

Quito, D.M., 16 de julio de 2020

**DEPOT S.A. SDSA**, se establece que el oferente **NO** es un productor nacional de los bienes requeridos;

**Que**, mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-00000459, de fecha 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al Subdirector General la suscripción de la Resolución Administrativa, que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación del artículo 106 y 107 de la LOSNCP;

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

### RESUELVE

**Artículo 1.-** Sancionar al oferente **SUPPLIES DEPOT S.A. SDSA**, con RUC No. **0992766700001**, representado legalmente por el señor **RIVADENEIRA SALAZAR LUIS FERNANDO**, con cédula de identidad No. **0908885817** por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es: “(...) *realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional*”, así como inobservar lo establecido en la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072, de fecha 31 de agosto de 2016. Se interpone la presente sanción por delegación de la máxima autoridad del SERCOP, con la finalidad de salvaguardar la producción nacional y los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley de la materia, así como garantizar la legalidad, transparencia, trato justo e igualdad.

**Artículo 2.-** Suspender del Registro Único de Proveedores al oferente **SUPPLIES DEPOT S.A. SDSA**, con RUC No. **0992766700001**, por un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución a través del Portal Institucional; en consecuencia, mientras dure la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

**Artículo 3.-** Disponer a la Dirección de Gestión Documental efectúe la notificación al oferente **SUPPLIES DEPOT S.A. SDSA**, y, al **HOSPITAL DEL NIÑO DR. FRANCISCO DE ICAZA BUSTAMANTE**, sobre el contenido de la presente Resolución; así como disponga la publicación a través del Portal Institucional del SERCOP.

**Artículo 4.-** Notificar a la Dirección de Atención al Usuario del SERCOP, con el contenido de la presente resolución para que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente Resolución.

**Artículo 5.-** Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE-.

**DISPOSICIÓN ÚNICA.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública.



**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0034-R**

**Quito, D.M., 16 de julio de 2020**

Comuníquese y publíquese.-

*Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Christian Enrique Zaragocín Pacheco  
**SUBDIRECTOR GENERAL**

Anexos:

- 3.1.\_primer\_descargo\_supplies\_depot.pdf
- 4\_informe\_preliminar\_vae-uio-2020-008-dm0176981001594823228.pdf
- 5.2.\_sercop-dcpn-2020-0600-o\_(notif.\_10\_dias).pdf
- 6.1.\_segundo\_des\_cargo\_supplies\_depot.pdf
- 7.\_informe\_final\_vae-uio-2020-008-dm-signed.pdf

Copia:

Señor Abogado  
Armando Mauricio Ibarra Robalino  
**Director de Gestión Documental y Archivo**

Señor Especialista  
William Marcelo Alvear Veintimilla  
**Especialista de Supervisión de Procedimientos**

Señor  
Diego Javier Moya Nieto  
**Asistente de Reclamaciones**

Señorita Abogada  
Zaida Carolina Almeida Falcon  
**Directora de Denuncias en la Contratación Pública**

wa/rg/it